



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-51/2023

RECORRENTE: TELEVISIÓN
AZTECA III, S.A. DE C.V.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
DIRECCIÓN EJECUTIVA DE
PRERROGATIVAS Y PARTIDOS
POLÍTICOS DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: INDALFER
INFANTE GONZALES

SECRETARIO: RODRIGO QUEZADA
GONCEN

COLABORÓ: FRANCISCO CRISTIAN
SANDOVAL PINEDA

Ciudad de México, diecinueve de abril de dos mil veintitrés.

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **revoca** el acuerdo INE/ACRT/10/2023 del Comité de Radio y Televisión del Instituto Nacional Electoral por el que se aprueban las pautas de reposición derivadas de la sentencia dictada por la Sala Regional Especializada correspondientes a omisiones en las transmisiones del pautado ordenado por el referido Instituto de

diversos concesionarios de radio y televisión durante el año dos mil veintiuno.

I. ANTECEDENTES

De lo narrado por el promovente y de las constancias que obran en el expediente se advierten los siguientes hechos:

- 1 **A. Quejas.** En su momento, se presentaron quejas, de las cuales, se advertía que de la realización de las “mañaneras” diversos canales no transmitieron los spots en los tiempos a los cuales estaban obligados a transmitir durante la difusión de la conferencia de prensa.
- 2 **B. Emplazamiento, audiencia y remisión del expediente.** El tres de enero de dos mil veintitrés, la autoridad instructora emplazó a la ahora recurrente a la audiencia de pruebas y alegatos, la cual se celebró el veinticuatro de enero del mismo año por el supuesto incumplimiento a la pauta.
- 3 **C. Sentencia (SRE-PSC-14/2023).** El dos de marzo de dos mil veintitrés, la Sala Regional Especializada dictó una sentencia en la que, entre otras cuestiones, determinó el incumplimiento a la pauta ordenada por el Instituto Nacional Electoral por parte de diversos concesionarios con motivo de la difusión de la conferencia matutina de la Presidencia de la República entre el cinco de abril y el dos de junio de dos mil veintiuno durante los procesos electorales locales coincidentes con el federal dos mil veinte-dos mil veintiuno (2020-2021).



- 4 Derivado de los informes de monitoreo y testigos de grabación remitidos por la Dirección de Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, se hicieron constar, entre otras, las siguientes omisiones.

No.	Concesionario	Emisora	Frecuencia o canal	Promocionales no transmitidos
1.	Televisión Azteca III S.A. de C.V.	XHCBM-TDT	24	2
		XHDB-TDT	26.2	1
		XHTAP-TDT	30.2	1
TOTAL				4

- 5 **D. Acuerdo del Comité de Radio y Televisión (INE/ACRT/10/2023).** El veintitrés de marzo de dos mil veintitrés, en la cuarta sesión especial del Comité de Radio y Televisión del Instituto Nacional Electoral, se aprobaron las pautas de reposición derivado de la sentencia dictada por la Sala Especializada.
- 6 Entre dichas pautas, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral ordenó, entre otras cuestiones, las siguientes pautas de reposición.

No.	Concesionario	Emisora	Frecuencia o canal	Inicio	Fin
1.	Televisión Azteca III S.A. de C.V.	XHCBM-TDT	24	05/06/2023	05/06/2023
		XHDB-TDT	26.2	21/04/2023	21/04/2023
		XHTAP-TDT	30.2	21/04/2023	21/04/2023

- 7 **E. Demanda.** El treinta de marzo de dos mil veintitrés, en contra de la determinación señalada en el párrafo anterior, Televisión Azteca III, S.A. de C.V., a través de su representante, presentó su escrito de demanda.

- 8 **F. Turno.** Mediante acuerdo de diez de abril del año en curso, se turnó el expediente SUP-RAP-51/2023 a la ponencia del magistrado Indalfer Infante Gonzales para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
- 9 **G. Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su momento, el magistrado instructor radicó, admitió a trámite la demanda y, al no tener diligencias pendientes de desahogar, declaró cerrada la instrucción.

II. NORMATIVA APLICABLE

- 10 En principio, cabe formular la precisión respecto de la normativa aplicable a este medio de impugnación, toda vez que, el dos de marzo del año que transcurre, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y se expide la Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral, que entró en vigor al día siguiente de su publicación. Se destaca que en el artículo cuarto transitorio del Decreto se determinó que no resultarían aplicables las modificaciones procesales y sustantivas para los procesos electorales de Coahuila y Estado de México que se celebrarían en dos mil veintitrés (procesos que actualmente se encuentran en curso).



- 11 Ahora, tal Decreto fue impugnado por el Instituto Nacional Electoral ante la Suprema Corte de la Nación¹, por lo que, el veinticuatro de marzo posterior, el ministro instructor admitió a trámite la controversia constitucional que se promovió y determinó otorgar la suspensión solicitada sobre la totalidad del Decreto impugnado.
- 12 Derivado de ello, el treinta y uno de marzo de dos mil veintitrés, esta Sala Superior emitió el Acuerdo General 1/2023², con la finalidad de que las personas justiciables tuvieran pleno conocimiento de cuáles serían las reglas procesales aplicables para la sustanciación y resolución de los medios de impugnación. En tal sentido, se advierten los cuatro supuestos siguientes:
- i. Los asuntos promovidos con antelación a la entrada en vigor del Decreto referido serán resueltos en términos de la ley procesal electoral publicada en mil novecientos noventa y seis, con todas sus reformas.
 - ii. A los asuntos presentados del tres al veintisiete de marzo del año en curso, que no guarden relación con los procesos electorales de los estados de Coahuila y México, les será aplicable la ley adjetiva electoral publicada el dos de marzo del año que transcurre.
 - iii. Aquellos asuntos presentados del tres al veintisiete de marzo del presente año, vinculados con los procesos electorales de los estados de Coahuila y México, en términos del artículo cuarto transitorio del Decreto, se sustanciarán conforme la ley procesal electoral publicada en mil novecientos noventa y seis, con todas sus reformas.
 - iv. Los asuntos presentados del veintiocho de marzo de dos mil veintitrés en adelante serán tramitados, sustanciados y resueltos

¹ A través de la Controversia constitucional 261/2023.

² Denominado ACUERDO GENERAL 1/2023 DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CON MOTIVO DE LOS EFECTOS DERIVADOS DE LA SUSPENSIÓN DICTADA EN EL INCIDENTE DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 261/2023

con base en la ley procesal electoral publicada en mil novecientos noventa y seis, con todas sus reformas, debido a la concesión de la suspensión en la controversia constitucional 261/2023.

- 13 En ese sentido, si la parte actora presentó su demanda federal ante la responsable el treinta de marzo de dos mil veintitrés, es evidente que nos encontramos en el cuarto supuesto, razón por la cual lo procedente es resolver conforme a la normativa vigente al dos de marzo de dos mil veintitrés.

III. COMPETENCIA

- 14 La Sala Superior es competente para conocer y resolver el recurso de apelación, con fundamento en los artículos 17; 41, párrafo segundo, base VI; y 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 164;166, fracción III, inciso a); y 169, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 40, párrafo 1, inciso b); y 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en razón de que se controvierte un acuerdo emitido por un órgano central del Instituto Nacional Electoral, relacionado con la transmisión del pautado ordenado por el propio instituto.

IV. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

- 15 Se cumplen los requisitos para la admisión del recurso, conforme a lo siguiente:



- 16 **A. Forma.** La demanda se presentó por escrito; en ella constan el nombre de la parte recurrente y la firma autógrafa de su representante, se identifica el acto impugnado y al órgano responsable, asimismo, se mencionan los hechos en que se basa la inconformidad y se exponen los agravios, así como los preceptos presuntamente violados.
- 17 **B. Oportunidad.** La demanda se presentó de forma oportuna, porque el acto impugnado se dictó el veintitrés de marzo de dos mil veintitrés y la parte ahora recurrente tuvo conocimiento el veintisiete siguiente, por lo que el plazo legal de cuatro días para impugnarlo transcurrió del veintiocho al treinta y uno de marzo del año en curso; de ahí que, si la demanda se presentó ante la responsable, el treinta de marzo del presente año, resulta evidente su oportunidad.
- 18 **C. Legitimación e interés jurídico.** Se satisfacen, porque la resolución que ahora se controvierte tiene efectos para la concesionaria ahora recurrente; de ahí que tenga interés en que se revoque el acuerdo impugnado, en la parte que controvierte.
- 19 **D. Personería.** Se tiene por acreditada la personalidad del promovente, Félix Vidal Mena Tamayo, como apoderado legal de Televisión Azteca III, S.A. de C.V., en términos del reconocimiento que hizo la responsable al rendir su informe justificado.
- 20 **E. Definitividad.** Se cumple con el requisito, ya que no existe medio de impugnación que deba ser agotado previamente y cuya

resolución pudiera tener como efecto su confirmación, modificación o revocación.

V. ESTUDIO

A. Conceptos de agravio

²¹ Televisión Azteca III, S.A. de C.V. expone en su escrito de demanda, como conceptos de agravio, los siguientes:

- Se vulneran los principios de debida fundamentación y motivación, así como de legalidad y certeza jurídica, toda vez que, la responsable no se limitó a lo señalado en la norma o ley vigente, pues refiere que no se debió aprobar el acuerdo de reposición de las pautas derivado de la resolución de la Sala Regional Especializada (SRE-PSC-14/2023), porque dicha determinación fue controvertida y aún existen medios de impugnación pendientes de resolver por parte de esta Sala Superior, por lo que aún no queda firme.
- También aduce que se le dio un trato discriminatorio respecto de concesionarias a las que aplica las pautas de reposición, dado que, no se argumenta razonabilidad alguna respecto del trato diferenciado.

B. Decisión

²² Este órgano colegiado determina que el agravio relativo a la falta de firmeza de la infracción que fundamenta el acuerdo ahora controvertido es **fundado y suficiente para revocarlo**, dado que



la orden de reposición es un acto de privación que puede afectar de forma irreparable el patrimonio de la empresa recurrente.

- 23 Sin que obste a lo anterior que, en el acuerdo controvertido la responsable señale que, si bien se encuentran medios de impugnación pendientes de resolver, con base en el artículo 6, numeral 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, no se prevé la suspensión motivo por el cual es procedente la expedición del acuerdo en los términos aprobados.
- 24 Lo anterior, dado que no se está en presencia de una figura suspensiva del acto reclamado, sino que, en el caso, se debe analizar la viabilidad de ejecutar una sanción controvertida ante la autoridad jurisdiccional que resolverá en definitiva la situación jurídica, por lo que se debe determinar si es posible o no hacer cumplir una sanción que no ha adquirido la calidad de definitiva y firme.
- 25 Al respecto, se debe recordar que los artículos 16, primer párrafo, y 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos disponen que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento (garantía de legalidad de los actos de autoridad); asimismo, toda decisión de los órganos encargados de impartir justicia debe ser pronta, completa e imparcial, y en los plazos y términos que fijen las

leyes, garantizando la efectividad del medio de impugnación (derecho a la tutela judicial efectiva).

- 26 Entonces, del párrafo primero del artículo 16 de la Constitución Federal se desprende el principio de legalidad que debe imperar en todo acto de autoridad, dentro del cual queda comprendida la obligación consistente en que aquél esté debida y suficientemente fundado y motivado.
- 27 La fundamentación consiste en que la autoridad emisora del acto exprese con precisión el precepto legal aplicable al caso en concreto, mientras que la motivación implica el deber de señalar con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tomado en consideración para la emisión del acto o la toma de dicha consideración, siendo necesario, para que ésta sea correcta, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, esto es, que en cada caso en concreto se configuren las hipótesis normativas.
- 28 Para estimar que un acto de autoridad se encuentra debidamente fundado y motivado, no basta con que la autoridad cite los preceptos que estima aplicables, sino que debe expresar las razones por las que considera que los hechos que imperan se ajustan a la hipótesis normativa del artículo, pues de lo contrario, el gobernado desconocerá los motivos que impulsan a una autoridad para actuar de una manera y no de otra, viéndose disminuida así la certeza jurídica que, por mandato constitucional, le asiste.



- 29 En contraparte, la indebida fundamentación y motivación existe en un acto o resolución, cuando el órgano de autoridad responsable invoca algún precepto legal que no es aplicable al caso concreto o cuando las circunstancias particulares del asunto no actualizan el supuesto previsto en la norma aplicada.
- 30 En resumen, conforme al principio de legalidad, todos los actos y resoluciones electorales se deben sujetar invariablemente a lo previsto en la Constitución federal y a las disposiciones legales aplicables. Por tanto, los actos y las resoluciones de la materia deben cumplir las exigencias constitucionales de fundamentación y motivación adecuada.
- 31 Ahora, la garantía de audiencia se reconoce en los artículos 14, párrafo segundo, de la Constitución general³; y en el artículo 8, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado que la garantía de audiencia consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defenderse de manera previa a un acto que incida en sus derechos, lo cual comprende —entre otros aspectos— la posibilidad de ofrecer elementos de prueba y de presentar argumentos.⁴

³ En el precepto constitucional se establece que “[n]adie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho”.

⁴ Con respaldo en la Jurisprudencia de rubro **FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO**. 9ª Época; Pleno, Jurisprudencia, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo II, diciembre de 1995, Tomo II, p. 133, número de registro 200234.

32 Por otra parte, en el artículo 8, párrafo 1, de la Convención Americana se establece que “[t]oda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, [...] para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter”. Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha adoptado los siguientes criterios en relación con el mencionado precepto convencional:

- Que, aunque en la disposición se habla formalmente de “garantías judiciales”, “su aplicación no se limita a los recursos judiciales en sentido estricto, sino al conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales, a efectos de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier tipo de acto del Estado que pueda afectarlos”.⁵
- “Es un derecho humano el obtener todas las garantías que permitan alcanzar decisiones justas. Las garantías mínimas deben respetarse en el procedimiento administrativo y en cualquier otro procedimiento cuya decisión pueda afectar los derechos de las personas”.⁶
- En relación con el respeto de un debido proceso, “lo que corresponde en cada caso es determinar las garantías mínimas que conciernen a un determinado proceso”, según su naturaleza y alcance.⁷

33 En este sentido, la garantía de audiencia implica que todo gobernado debe ser vencido y oído en juicio, para que se determine de forma concreta su situación jurídica analizando y atendiendo a la naturaleza del procedimiento, entendiéndolo como un acto complejo que implica diferentes actuaciones procedimentales y que debe entenderse como un todo integral.

⁵ Corte IDH. *Caso Maldonado Ordóñez vs. Guatemala*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de mayo de 2016. Serie C No. 311, párr. 71.

⁶ *Idem*, párr. 73.

⁷ *Idem*, párr. 75.



- 34 Esto es, los deberes a cargo de las autoridades derivados del derecho a una garantía de audiencia se definen a partir del objeto y las particularidades del procedimiento, atendiendo a la finalidad última de dicha garantía, esto es, que existan las condiciones para que una persona pueda defenderse en un proceso o procedimiento que pueda impactar en el ejercicio de alguno de sus derechos.
- 35 Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que la Constitución general distingue y regula de manera diferente los actos privativos respecto de los actos de molestia, ya que a los primeros, que son aquellos que producen como efecto la disminución, menoscabo o supresión definitiva de un derecho del gobernado, los autoriza solamente a través del cumplimiento de determinados requisitos precisados en el artículo 14 —como son, la existencia de un juicio seguido ante un tribunal previamente establecido, que cumpla con las formalidades esenciales del procedimiento y en el que se apliquen las leyes expedidas con anterioridad al hecho juzgado—, en cambio, a los actos de molestia que, pese a constituir afectación a la esfera jurídica del gobernado, no producen los mismos efectos que los actos privativos, pues sólo restringen de manera provisional o preventiva un derecho con el objeto de proteger determinados bienes jurídicos, los autoriza, según lo dispuesto por el artículo 16 —siempre y cuando preceda mandamiento escrito girado por una autoridad con competencia legal para ello, en donde ésta funde y motive la causa legal del procedimiento—.
- 36 Así, la garantía de audiencia no solo debe entenderse sobre actos de molestia, sino también referida a los actos privativos,

por afectar un derecho del gobernado, por lo que, hasta que se concluyan todas las instancias previstas legalmente y se determine en definitiva la situación jurídica de una persona, el acto privativo podrá ejecutarse.

- 37 Expuesto lo anterior, como se adelantó, de las constancias de autos y de los hechos narrados se desprende que, el acuerdo por el cual se acata la reposición de la pauta determinada por la Sala Regional Especializada no es una sentencia firme y definitiva, ya que se encuentra *sub iudice*, debido a que existen diversos medios de impugnación, promovidos, entre otros, por Televisión Azteca III, S.A. de C.V., en contra de dicha determinación, con la pretensión fundamental de que se revoque la sentencia de la Sala Regional Especializada y se determine que no existe responsabilidad respecto de los promocionales que se determinó no fueron transmitidos.
- 38 En ese sentido, es evidente que la responsabilidad atribuida a la recurrente está pendiente de resolverse por parte de la Sala Superior en el SUP-AG-142/2023 —el cual está en etapa de instrucción—, medio, que como se mencionó, fue presentado por el ahora recurrente en contra de la sentencia de la Sala Regional Especializada (SRE-PSC-14/2023), la cual es parte fundamental de la motivación y fundamentación del acuerdo ahora controvertido, así como otros diversos promovidos por otras concesionarias.
- 39 En efecto, la responsable sostuvo que el dos de marzo de dos mil veintitrés, mediante sentencia dictada en el expediente SRE-



PSC-14/2023, la Sala Regional Especializada determinó la existencia de la infracción consistente en la omisión de transmitir la pauta ordenada por el Instituto Nacional Electoral, atribuible, entre otros, a la empresa ahora recurrente, toda vez que no transmitió diversos promocionales en los términos siguientes:

No.	Concesionario	Emisora	Frecuencia o canal	Inicio	Fin	Promocionales omitidos
1	Televisión Azteca III S.A. de C.V.	XHCBM-TDT	24	05/06/2023	05/06/2023	2
		XHDB-TDT	26.2	21/04/2023	21/04/2023	1
		XHTAP-TDT	30.2	21/04/2023	21/04/2023	1

- 40 Proceder de la forma en que la responsable lo hizo, a juicio de esta Sala Superior puede generar una afectación de imposible reparación en los derechos de la empresa recurrente, dado que se ordena reponer los promocionales omitidos en los tiempos comercializables o para fines propios, es decir, la determinación de la responsable incide directa e inmediatamente en el patrimonio de Televisión Azteca III, S.A. de C.V., al mandar que sea sobre tiempo comercializable o propio.
- 41 Así, al estar pendiente de resolución el SUP-AG-142/2023 ante esta Sala Superior —medio de impugnación promovido por el ahora recurrente con la pretensión de revocar la sentencia en la que se le determinó responsable de no transmitir promocionales en materia electoral—, así como otros diversos interpuestos por distintas concesionarias, es evidente que existe la posibilidad que se revoque la sentencia de la Sala Regional Especializada y con ello la responsabilidad de la empresa recurrente y, consecuentemente, la orden de reposición de promocionales; por lo que, de ejecutarse la misma no existiría posibilidad de resarcir el derecho vulnerado, debido a que sería imposible reponerle a

Televisión Azteca III, S.A. de C.V. el tiempo usado. Lo cual podría ocurrir también en el caso de las demás concesionarias.

- 42 Por tanto, es evidente que la responsable parte de una premisa incorrecta, pues, si bien no es permisible la suspensión en materia electoral, en el caso, se está ante la imposibilidad de ejecutarse el acto, derivado de la falta de firmeza de la sentencia de la Sala Regional Especializada.
- 43 En este sentido, no es firme ni definitiva la responsabilidad de la empresa recurrente ni de las otras concesionarias, ya que se presentaron sendos medios de impugnación para controvertir la actualización de la infracción que es la base de fundamentación y motivación del acto ahora impugnado.
- 44 En ese orden de ideas, al no ser la actualización de la infracción firme y definitiva, no puede ejecutarse la reposición de promocionales, puesto que ello implica un acto de privación que afecta el patrimonio de la empresa recurrente, así como de las demás concesionarias.
- 45 Ahora, no escapa a esta autoridad jurisdiccional la existencia del artículo 55, párrafo 2, del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral, el cual establece que: *“[l]a reposición de las transmisiones se llevará a cabo a más tardar al quinto día contado a partir de la notificación de la Resolución que ponga fin al procedimiento sancionador”*.
- 46 Al respecto, se debe mencionar que no se puede considerar que la porción normativa que establece *“la Resolución que ponga fin al*



procedimiento sancionador” se refiere a aquella que se dicta con la sentencia del procedimiento especial sancionador, sino que, como se ha explicado, debe ser la que determina en forma definitiva y firme la situación jurídica de los sujetos involucrados, lo cual puede ocurrir, como se ha dicho con la propia resolución del procedimiento, cuando no se impugne, o bien, cuando se resuelva en definitiva el último de los medios de impugnación que se haya promovido sobre la situación específica de las personas recurrentes.

- 47 De ahí que, la interpretación que se ha dado, impide que se ejecute la reposición del tiempo en materia electoral ordenada a un sujeto específico, en tanto existan asuntos pendientes de resolverse ante la autoridad jurisdiccional que impliquen la posibilidad de analizar su responsabilidad.
- 48 Además, como se ha mencionado de ejecutarse la reposición sería irreparable, porque existe imposibilidad de reponer esos tiempos a las demandantes, al no poderse destinar ni modificar la cantidad y forma de asignación del tiempo oficial en materia electoral, así como tampoco la posibilidad de demandar el pago de daños y perjuicios en contra de la autoridad electoral nacional.
- 49 En consecuencia, el proceder de la responsable no se ajusta a la regularidad constitucional y legal, debido a que la ejecución de la orden de reposición de los promocionales no puede ejecutarse hasta que la sentencia en que se determinó la responsabilidad de la empresa recurrente y las otras concesionarias que han

presentado sendos medios de impugnación sea firme y definitiva, es decir, que la sentencia haya causado estado.

50 En ese sentido, para que la autoridad pueda ejecutar ese tipo de sanciones es necesario que no se haya promovido el medio de impugnación en tiempo y forma, con lo que se puede presumir que se consintió el acto o, en su caso, hasta que se resuelva en definitiva la situación jurídica en los medios de impugnación promovidos.

51 Así, en el caso, la orden de reposición en contra de Televisión Azteca III, S.A. de C.V. y las otras concesionarias no puede ejecutarse hasta en tanto no se resuelva en definitiva su situación jurídica en los medios de impugnación promovidos.

52 Además, lo anterior no es ajeno al actuar de la responsable, ya que la autoridad administrativa electoral, en diversas materias ha considerado que las multas impuestas por sanciones pueden ser cobradas hasta el momento en que quedan firmes, como lo ha determinado en el caso de sanciones económicas a partidos políticos.

53 Tal actuar de la responsable que ha realizado en distintas ocasiones, no se basa ni se puede sustentar en una auténtica suspensión del acto, sino en la lógica del sistema y preservación de los derechos de los sujetos que han sido declarados infractores, pero no de forma definitiva y firme, por lo que la afectación al patrimonio no puede ejecutarse sino hasta en tanto



ya se haya resuelto en definitiva y haya causado estado la determinación de responsabilidad.

- 54 En tal orden de ideas, lo procedente, a fin de salvaguardar los derechos de Televisión Azteca III, S.A. de C.V., así como de las demás concesionarias, es que se revoque el acto controvertido, para el efecto de que la orden de reposición no se ejecute hasta en tanto sea resuelta en definitiva su situación jurídica en los diversos medios de impugnación promovidos para impugnar la sentencia SRE-PSC-14/2023, ya que hasta ese momento estará en posibilidad de saber, con certeza, si subsiste o no la sanción.
- 55 Derivado de lo anterior, no resulta necesario el análisis del agravio relativo al trato discriminatorio, dado que el estudio del diverso agravio fue suficiente para revocar la resolución impugnada.

Por lo expuesto, fundado y motivado, se

VI. RESUELVE

ÚNICO. Se **revoca** el acuerdo impugnado en los términos expuesto en la sentencia.

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda.

Devuélvase los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así por **unanimidad** de votos, lo resolvieron la magistrada Janine M. Otálora Malassis, actuando como Presidenta por Ministerio de Ley, y los magistrados Felipe de la Mata Pizaña, Felipe Alfredo Fuentes Barrera, Indalfer Infante Gonzales (ponente) y José Luis Vargas Valdez, con la ausencia de la magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso y del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, quienes integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento fue autorizado mediante firmas electrónicas certificadas y tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.